

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Ferrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los Suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs mensuales, 27 por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 19.

En circular de 7 de noviembre de 1836 inserta en el boletin oficial de esta provincia de 8 del mismo número 87, se manifestó el descubierto que tenían los pueblos por la suscripcion á los periódicos, el Diario de la Administracion y Anales Administrativos, y se encargaba el pago que dicha circular detallaba á cada uno, lo que solo cumplió, Bogarra, Viveros, Socobos, y Elche en parte, puesto que aun resta noventa rs.; y como la superperiodidad acaba de recordar se verifique la total cobranza de ambas suscripciones, me veo en la precision de reiterar el contenido de dicha circular, esperando de los ayuntamientos comprendidos en ella, que no darán lugar á otro aviso, mucho mas cuando en los presupuestos de gastos municipales de 1835 y 36, ya fijaron como una carga el debito referido; en el concepto, que segun lo dispuesto por el gobierno, los pagos ya no se hacen en la administracion de correos de esta capital, y si en la pagaduria de este gobierno político, Albacete 11 de abril de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 26 de marzo último la real orden que sigue:

„Con arreglo al real decreto de 19 de setiembre de 1836, todos los sueldos y haberes que por el tesoro público se pagan, estan sujetos al descuento gradual que en el mismo se establece, así como los que se satisfacen de los productos integros de las rentas y contribuciones; y á fin de centralizar las cantidades que este descuento debe producir en todas las dependencias de este ministerio, la Reina gobernadora ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Que los directores generales, juntas y gefes de establecimientos que dependen directamente de este ministerio remitan sin dilacion á la contaduría del mismo relaciones nominales de los descuentos hechos desde 1º de octubre último, teniendo su importe á disposicion de la pagaduria general, y que en lo sucesivo dirijan mensualmente idénticas relaciones á aquella oficina, sin distraer los fondos que produzca el descuento á otros objetos que el que queda determinado. 2º Que los gefes políticos hagan aplicable esta misma disposicion á las diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, establecimientos de beneficencia, y demas que existan en las provincias, haciendo que cada uno de ellos remita las relaciones de sus respectivos descuentos á la seccion de contabilidad del gobierno político, y sus productos al comisionado de la pagaduria general del ministerio; debiendo sujetarse aquella seccion á las reglas que se establezcan para la remision de estas noticias á la contaduria. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de marzo de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 3 del corriente la real orden siguiente.

„El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me comunica lo que sigue.=Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la cons-

titucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: cuarenta mil reales efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: treinta mil en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia: veinte mil en Granada y Zaragoza, y diez mil por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una ó siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del cuatro por ciento, ó de la del cinco por ciento, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias; y donde no los hubiese, en la junta de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un titulo adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el gefe politico: Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.º El gefe politico decidirá sobre estos requisitos en el término de cuarenta y ocho horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si há ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ó oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de quinientos reales al im-

presor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, asi como las que competen á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ó hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y asi sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos politicos, los holetines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus titulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el gefe politico suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo 3.º, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico, para que el editor sufra la multa de mil reales. Si ademas se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. =Palacio de las cortes 15 de marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. =Está rubricado de la real mano. =En Palacio á 22 de marzo de 1837. Lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1837. =José Landero. =De la misma real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de abril de 1837. =El G. P. I. =Ramon Peral. =Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula con fecha 7 del actual, se me ha comunicado la real orden que sigue.

«S. M. la Reina gobernadora me manda encargar á V. S. que tomando con toda diligencia los informes oportunos, y haciendo una averiguacion de lo ocurrido en los pueblos de esa provincia en la última invasion de las hordas facciosas y de los excesos y daños causados por estas, ponga desde luego en practica con el mayor vigor y energia las disposiciones de la circular de 1.^o del actual y real orden, que en ella se cita, dirigiendome en seguida y con la brevedad posible una relacion exacta y circunstanciada de todos los sucesos y de las medidas que V. S. hubiese adoptado.»

Al trasladar á VV. la preinserta real orden debo encarles bajo su mas estrecha responsabilidad, que á correo relativo de haberla recibido, me informen circunstanciadamente y con la mayor exactitud de los sucesos y exacciones que en ese pueblo hayan hecho las hordas rebeldes en la última incursion, designando los patriotas vejados y atropellados en sus personas y bienes como tambien de las medidas que VV. hayan adoptado para su indemnizacion con arreglo á la real orden de 24 de setiembre último publicada en el boletin oficial de 25 de octubre siguiente número 85 inserto nuevamente en dicho periódico de 9 del actual número 28, en inteligencia, que toda omision y descuido en la instruccion de dichos expedientes llamará mi atencion, y me pondrá en el caso de adoptar medidas de rigor, hasta conseguir el puntual cumplimiento de cuanto se previene en la citada real orden, y demas á que se refiere. Albacete 12 de abril de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.=Señores alcalde constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno político con fecha 9 del actual la real orden siguiente.

«Habiendo manifestado la experiencia que es mas conveniente para el despacho de este ministerio de la gobernacion de la peninsula que un solo individuo firme todas las resoluciones relativas á los diversos trámites de instruccion, asi como los traslados de las reales órdenes; y correspondiendo este cargo á falta de subsecretario al jefe de seccion mas antiguo, S. M. ha tenido á bien autorizar para dicha firma á D. Juan Subercase, poniendo á su cuidado la primera seccion á que está aneja la subsecretaria, y trasladando á la cuarta que aquel desempeñaba á D. Pascual Maria Cuenca. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de abril de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 3 del actual me

dice lo que copio.=Excmo. Sr.=Por la circular dirigida á los capitanes generales en 22 de diciembre último se previno lo conveniente para que bajo ningun pretesto se librase á los individuos militares pasaporte para Madrid sin espresa real orden. S. M. me previene reiterar á V. E. este mandato haciéndole estensivo á todos los pueblos de la provincia de Castilla la Nueva, siendo indispensable para pasar á cualesquiera de ellos que el interesado, sea de la graduacion que fuere, obtenga real licencia ó autorizacion de S. M., en el concepto que sin este documento que deberá presentarse á la autoridad militar respectiva, ningun valor tendrá el pasaporte y se hará salir inmediatamente para el punto de su procedencia al que le haya obtenido, para lo cual se previene lo conveniente al capitan general de Castilla la Nueva. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y objetos indicados. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia.

Dios guarde V. S. muchos años. Valencia 15 de marzo de 1837.=El 2.^o cabo C. G. I.=Antonio Sequera.=Señor Comandante general de la provincia de Albacete.»

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Albacete 15 de abril de 1837.=El comandante general.=Jara.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Para que la sustanciacion en las causas criminales sea tan uniforme como exige la recta administracion de justicia y para evitar este tribunal superior la necesidad de corregir los defectos que se cometen sobre el particular, ha tenido por conveniente acordar encargo á VV. como de su orden lo egecuto, omitan en las mismas causas las informaciones de oficio sobre la vida y costumbres de los procesados como contrarias á la legislacion vigente.

Tambien ha resuelto S. E. advierta á VV. para que lo hagan á los promotores fiscales, pidan penas determinadas en sus acusaciones segun el delito que se persiga y las disposiciones legales que marquen aquellas, y que cuando para fundar las mismas acusaciones tengan que referirse á hechos consignados en los procesos citen los folios en que asi aparezca á fin de evitar todo genero de confusion ó duda en las referencias al resultado de los procedimientos.

De quedar enterados de esta circular, tanto VV. como los promotores fiscales darán aviso inmediatamente que se inserte en el boletin oficial de esa provincia por conducto del Sr. fiscal.

Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de S. Pedro 6 de abril de 1837.=Luis Vicén.=Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda, con fecha 24 de Marzo último me dice por el correo de hoy lo siguiente.

«Los señores diputados secretarios de las Cortes han comunicado á este Ministerio de mi cargo en 28 de febrero anterior lo siguiente.—Excmo. Sr.—La comision de Hacienda necesita una noticia exacta del número y precio de los caballos que se han requisado por orden del gobierno de S. M. desde principios de la guerra actual, con expresion de sus precios y demas que sea conveniente. En su consecuencia lo decimos á V. E. á fin de que se sirva pedir las correspondientes a los Intendentes de las provincias del reino, y remitirnoslas. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S. como de su orden lo egecuto, con prevencion de que inmediatamente proceda á exigir de los pueblos de esa provincia la noticia que se reclama; que me dirigirá redactada formando una relacion por pueblos en que espese en globo los que resulten de la de cada uno, y su importe, para que por este orden pueda formarse la general de todas las provincias y pasarlas á las Cortes como se determina. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1837.—Mendizabal.—Señor Intendente de Murcia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para que con toda premura, remitan los ayuntamientos sugetos á esta Intendencia la relacion que se solicita, y en su vista pueda formarse la general que se reclama. Murcia 3 de abril de 1837.—Joaquin Rodriguez.—Señores presidente y ayuntamiento de los pueblos sugetos á esta provincia civil.—Es copia.—P. E. D. S. I.—Genaro Crespo.

El general en gefe del ejército de operaciones del centro y capitán general de los reinos de Aragon, Valencia y Murcia á los habitantes de sus distritos.

Al participaros mi nombramiento por S. M. de general en gefe del ejército del centro, y capitán general de los reinos de Aragon, Valencia y Murcia, os manifiesto con la mayor satisfaccion mis ardientes deseos de corresponder á la confianza de S. M. con la entera destruccion de los rebeldes, que aniquilan y destrazan las mas hermosas y fértiles provincias de nuestra monarquía.

Para conseguirlo, no bastan solo mis deseos, no basta que las tropas de mi mando tengan la mas severa subordinacion, el mayor sufrimiento y bizarría; ni que la decidida milicia nacional sobrelleve las terribles privaciones y desgracias que arrastra en pos de sí la guerra civil que nos devora; es indispensable que todas las clases unidas cooperen con el mayor esmero á la salvacion de la desgraciada patria y del trono de la inocente Isabel. Todos están interesados en el término de esta lucha desastrosa. Union y constancia, habitantes de estos reinos; porque si la indiferencia os detiene, si la desunion nos separa, inútiles serán mis esfuerzos, inútiles los sacrificios extraordinarios que consumen el tesoro, y pesan tan directamente sobre vosotros.

Autoridades y Ciudadanos: Descansad en mi palabra; seré inflexible contra quien os atropelle; pero tampoco perdonaré el mas leve síntoma de obstinacion ó desobediencia al gobierno de S. M., porque jamás supe tolerar que se falte al cumplimiento de sus mandatos. Cuartel general de Albacete 13 de abril de 1837.—Oráa.

El general en gefe del ejército del centro y capitán general de los reinos de Aragon, Valencia y Murcia, á los guardias nacionales de los distritos militares de su mando.

NACIONALES: Al encargarme de la honrosa mision que la augusta Reina gobernadora me ha confiado, para destruir las bandas rebeldes que infestan los distritos de mi mando, y restituirles la paz y el orden, contaba con vuestro valor y decision. Cuando á tantas fatigas, privaciones y desgracias habeis respondido con vuestro sufrimiento y constancia, y despues de haber sido testigo de uno de los mayores esfuerzos patrióticos de la generacion presente en la defensa de la invicta Bilbao, no puedo ver en vosotros sino el baluarte firme, el apoyo robusto del Trono de vuestra inocente Reina y de la libertad nacional. Si os recuerdo el heroismo de vuestros compañeros, no creais me imple á ello la desconfianza ni la necesidad de presentaros estímulos. Sé que existe en vuestros pechos el noble ardimiento de vuestros padres, de los veteranos de Mallen, de los patriotas de las Heras y del Coso, de los defensores de Valencia y Oropesa, y sus hijos y ellos cumplirán como los de San Agustin, y vencerán como en Luchana. Si de simples ciudadanos detuvisteis y humillásteis las huestes del caudillo del siglo con solo vuestro ardor y entusiasmo, ¿qué no hareis con esa horda despreciable que acaudillan foragidos, que apellida á un príncipe rebelde, y á la que el incendio, la violacion y la rapiña acompañan?

Nacionales: De vuestra conducta depende una parte considerable del triunfo sobre el enemigo, de la consolidacion del trono, en fin, de la salvacion de la patria. Para alcanzar objetos tan grandes, es precisa la obediencia y el sufrimiento, la armonía y la íntima union con los cuerpos del ejército, que tanto debeis apreciar por su constancia en los trabajos de la guerra; y últimamente, es indispensable la sumision á las autoridades legales, y el respeto al gobierno que nos rige. Sin ello, nacionales, no hay victoria, ó son vanos sus resultados. Cuartel general de Albacete 13 de abril de 1837.—Oráa.

ANUNCIO.

Se venden en el parador de la feria géneros de Barcelona, que son mechales de olor para encender el cigarro y cajitas de cerillas forforicas para encender luz en el momento, como tambien abanicos de todas clases, todo de superior calidad, á precios equitativos: el despacho será de 7 á 12 y por la tarde de 1 á 7. Su dueño permanecerá en esta capital hasta el dia 18 del corriente.

Imprenta de Herrero y Pedron.